



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 039-2024-GRU-GGR-GRDE

Pucallpa, 05 DIC. 2024

VISTOS: El recurso de apelación presentado por Jhon Moran Gonzales, INFORME LEGAL N° 534-2024-GRU-DRA-OAJ, OFICIO N° 2587-2024-GRU-DRA, INFORME LEGAL N° 037-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, OFICIO N° 1811-2024-GRU-GGR-ORAJ y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 350-2024-GRU-DRA**, de fecha 04.09.2024, la Dirección Regional de Agricultura, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE la solicitud planteada por la administrada **RUSSEL ELI QUISPE RIOS**, en contra la **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° CP250105-0295-2024-MAS**, de fecha 14 de mayo de 2024, emitida a favor de **JHON MORAN GONZALES**, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° CP250105-0295-2024-MAS**, de fecha 14 de mayo de 2024, emitida a favor de **JHON MORAN GONZALES**; en consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la **INSPECCIÓN OCULAR**, por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)"

Que, mediante **ESCRITO N° 02**, de fecha 25.09.2024, el administrado **JHON MORAN GONZALES**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 350-2024-GRU-DRA, de fecha 04.09.2024.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 534-2024-GRU-DRA-OAJ**, de fecha 10.10.2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – Dirección Regional de Agricultura Ucayali, eleva el recurso de apelación de fecha 25.09.2024, presentado por el administrado **JHON MORAN GONZALES**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 350-2024-GRU-DRA, de fecha 04.09.2024.

Que, mediante **OFICIO N° 2587-2024-GRU-DRA**, de fecha 14.10.2024, suscrito por el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, eleva el recurso de apelación de fecha 25.09.2024, presentado por el administrado **JHON MORAN GONZALES**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 350-2024-GRU-DRA, de fecha 04.09.2024.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANÁLISIS LEGAL:

SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por el administrado Jhon Moran Gonzales, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que a la letra dice:

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

Que, bajo la premisa del párrafo anterior, es preciso señalar que los administrados recurren la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 350-2024-GRU-DRA**, de fecha 04.09.2024, que resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE la solicitud planteada por la administrada **RUSSEL ELI QUISPE RIOS**, en contra la **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° CP250105-0295-2024-MAS**, de fecha 14 de mayo de 2024, emitida a favor de **JHON MORAN GONZALES**, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° CP250105-0295-2024-MAS**, de fecha 14 de mayo de 2024, emitida a favor de **JHON MORAN GONZALES**; en consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la **INSPECCIÓN OCULAR**, por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)”

Que, los fundamentos por los cuales se recurre tal acto administrativo, según argumento del administrado Jhon Moran Gonzales, es debido a que; “el administrado Russel Eli Quispe Rios manifiesta que tiene inscripción de sección especial de predio rurales Ubic Rural Parcelación Porvenir CP/Parcela 9-B Has 9681 m² Callería con número de partida 40009052 ante zona registral N° VI-Sede Pucallpa en el rubro Título de dominio C00004, producto de una compra venta del 30.10.2023, pero éste no presenta las coordenadas de su título ni demuestra que se haya expedido dicho constancia dentro del predio de Moran Gonzales, así también no han tenido en cuenta que su predio se encuentra en lugar distinto al polígono que se entregó la Constancia de Posesión, ya que no figura el administrado Moran Gonzales ni como colindante del área de su posesión; asimismo





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

indica que en el Informe N° 0349-GRU-DRA-DISAFILPA-ACC de fecha 24 de julio de 2024, por un lado indica que existe una superposición gráfica entre el predio con Partida Electrónica N° 40009052 y la Constancia de Posesión N° CP250105-0295-2024-MAS en un área aproximada de 4.2460 hectáreas, asimismo advierte que el predio con P.E N° 40009052 es un título archivado del D. Leg. 838 (Predios no Georreferenciados) que no han sido levantados catastralmente y/o actualizados por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria-DISAFILPA, por tanto, no es posible determinar su ubicación gráficamente; por otro lado, indica que no es posible determinar su ubicación gráficamente pues se trata de un área no georreferenciada, es decir, existe contradicción en el referido informe”.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 350-2024-GRU-DRA:

Que, mediante la DIRECTIVA N° 001-2017-GRU-DRAU, se establece el Procedimiento Administrativo para el otorgamiento de constancias de posesión para tierras de altura, que se lleven a cabo en la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali;

Que, para referirnos al acto administrativo recurrido en alzada (RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 350-2024-GRU-DRA), se hace ineludible fijarnos que esta tiene su génesis por el Escrito N° 01, de fecha 05.07.2024, presentado por Russel Eli Quispe Rios, quien solicita la Anulación de Constancia de Posesión N° CP250104-0295-2024-MAS, de fecha 14.05.2024.

Que, en tanto que la referida RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 350-2024-GRU-DRA, de fecha 04.09.2024, fue emitida en mérito al INFORME LEGAL N° 462-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 04.09.2024 y al INFORME N° 0349-2024-GRU-DRA-DISAFILPA-ACC, de fecha 24.07.2024; en donde se advierte que existe una superposición gráfica parcial entre el predio con P.E N° 40009052 y la Constancia de Posesión N° CP250104-0295-2024-MAS en un área aproximada de 4.2460 hectáreas; asimismo, se advierte que en la Inspección Ocular fue llevada a cabo con fecha 06.03.2024, en donde se ha dejado constancia que esta se realizó con total normalidad en presencia de la autoridad local y colindantes, sin embargo, no se notificó al señor Russel Eli Quispe Rios, como propietario de la P.E N° 40009052, recortando así su derecho a defensa y contradicción que le corresponde; en ese sentido, se evidencia que el señor Jhon Moran Gonzales no se encuentra poseyendo la totalidad del área de su constancia de posesión de forma pacífica, continua y pública, tal y como lo exige la normativa vigente – Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI.

Que, el Acta de Inspección Ocular para Tierras de Altura N° 11-2024, de fecha 06.03.2024, se advierte que se encontraron presentes el titular – Jhon Moran Gonzales, el Teniente Gobernador – Eduardo Sanchez Ramirez, colindante – Juan Chichipe Sana y el colindante – Fernando Moran Herrera, este último papá del administrado titular; el mismo que fue llevado a cabo y suscrito por el Jefe de la Sede Agraria de Masisea – Dirección Regional Sectorial Agricultura Ucayali; con INFORME TÉCNICO N° 12-2024-GRU-DRA-OACP-SAMAS, de fecha 21.03.2024, suscrito por el Jefe de la Sede Agraria de Masisea, remite Acta de Inspección para Constancia de Posesión, sosteniendo que del predio solicitado por el administrado pudo apreciar que este se encuentra conducido en forma pública, pacífica y continua, asimismo indicó que el presente proceso se llevó a cabo de acuerdo a la Directiva N° 001-2017-GRU-DRA/OACP y la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, con INFORME TÉCNICO N° 0190-2024-GRU-DRA-OACP/CP-UT/JABT, de fecha 09.05.2024, suscrito por el Evaluador del Área de Constancias de Posesión y Usufructo Temporal de la Oficina Agraria de Coronel Portillo – Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, quien concluye que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5.- Requisitos, de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI-LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS, y su modificatoria Resolución Ministerial N° 0097-2023-MIDAGRI – Artículo N° 2 Ámbito de Aplicación, y que de acuerdo al Acta de Inspección Ocular para Tierras de Altura N° 011-2024, el solicitante cuenta con explotación económica sobre el predio, asimismo indica que el área para la emisión de Constancia de Posesión concluye no existe superposición no afectando a terceros con derechos posesionarios, por lo que, el presente Informe Técnico, califica para la expedición de Constancia de Posesión; en consecuencia, ello se materializa con la emisión de la CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS N° CP250104-0295-2024-MAS.

Que, mediante ESCRITO N° 02 de fecha 05.07.2024, el administrado Russel Eli Quispe Rios, solicita la Nulidad de la Constancia de Posesión N° CP250104-0295-2024-MAS, DEL SECTOR/CASERÍO SANTA ROSA del distrito de Masisea de la provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali, de fecha 14.05.2024, argumentado que adquirió el derecho de propiedad del predio inscrito en la Partida N° 40009052 ante la Zona Registral N° VI – Pucallpa, inscrito en la Sección Especial de Predios Rurales Ubic. Rur. PARCELACIÓN PORVENIR C.P./PARC. 9-B Área Ha. 16 Has 9681 m² Callería, asimismo, indica que el administrado John Moran Gonzales, nunca fue posesionario del predio denominado “AZUMY”.

Que, mediante INFORME N° 0349-2024-GRU-DRA-DISAFILPA-ACC, de fecha 24.07.2024, suscrito por el Responsable del Área de Cartografía y Catastro, indica que existe una superposición gráfica parcial entre el predio con P.E N° 40009052 y la Constancia de Posesión N° CP250104-0295-2024-MAS, en un área aproximada de 4.2460 hectáreas, pero no es posible determinar su ubicación física gráficamente, ya que dicha partida es un Título Archivado en aplicación del D. Leg N° 838 que no han sido levantados catastralmente y/o actualizados por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA.

Que, asimismo de la revisión de los actuados se advierte que no se cumplió con notificar a la persona de Russel Eli Quispe, teniendo en cuenta que este es el propietario registral de la P.E N° 40009052, el mismo que se encuentra dentro de la CP N° CP250104-0295-2024-MAS, es decir, existiría superposición; hecho que colisiona con lo establecido en la DIRECTIVA N° 001-2017-GRU-DRAU “Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión para Tierras de Altura”, el cual en su Artículo 9.2 Notificación y Publicación por Cartel numeral 9.2.2 indica: “Realizar la Inspección Ocular, previa notificación al interesado, autoridad local y colindantes, conforme al Plan de Trabajo aprobado por la Sede Agraria”; asimismo el Artículo 9.3 Inspección Ocular numeral 9.3.1 indica: “Verificar in situ la información contenida en la solicitud, realizarlo en la fecha y hora indicada en la notificación, con la presencia del solicitante, autoridades locales, además de sus colindantes y/o vecinos – testigos mas cercanos al predio materia de inspección ocular (mínima cuatro (04)”; en ese sentido, la CP N° CP250104-0295-2024-MAS fue emitida sin cumplir los parámetros establecido en la Directiva N° 001-2017-GRU-DRAU e inobservando lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI.

En este punto, debemos tener en cuenta lo establecido en la Sentencia N° 04289-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional dejó sentado lo siguiente:



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo – como en el caso de autos – o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Asimismo, la sentencia emitida en el Expediente 00197-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al Principio de Legalidad, precisó que:

(...) Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes (...); la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”.

Que, conforme se había determinado, en la expedición de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° CP250104-0295-2024-MAS, de fecha 14.05.2024, se habría inobservado lo evidenciado en el numeral 3.13, por lo que, su nulidad declarada mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 350-2024-GRU-DRA, de fecha 04.09.2024, se encuentra debidamente fundamentada, ya que se transgredió el Principio de la Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento; en consecuencia, debía **RETROTRAERSE el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la INSPECCIÓN OCULAR.**

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

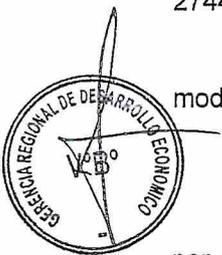
Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado Jhon Moran Gonzales, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 350-2024-GRU-DRA, de fecha 04.09.2024**, por los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado Jhon Moran Gonzales, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

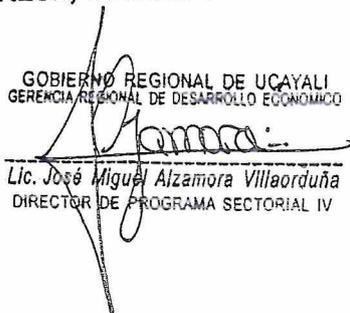
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado Russel Eli Quispe Ríos, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

